BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 13 de febrero de 1970

NUMERO 21.868
AÑO LXXVIII

SUMARIO

EDICION DEL DIA 13 DE FEBRERO DE 1970 (40 págs.)

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659 del año 1947).

Ministerio del Interior
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1650

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.033.985

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición:

DIRECCION NACIONAL:
T. E. 41-5643 y 41-4960

PUBLICACIONES:
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES:
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA:
T. E. 41-6104

FACTURACION:
T. E. 41-3344

LEGISLACION:
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS Y VENTA DE EJEMPLARES:
T. E. 42-1011

EXPEDICION:
T. E. 87-2830

$ 0.20 EL EJEMPLAR
Ley 18.188
m$n. 20.-

FOTOCOPIAS CERTIFICADAS

Las solicitudes de fotocopias certificadas de publicaciones efectuadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, pueden presentarse en Santa Fe 1659. Las solicitudes serán satisfechas en el término de 24 horas, siendo la tarifa de 1,50 pesos ley 18.188.

LA DIRECCION NACIONAL





Secretaría de Seguridad Social

PREVISION SOCIAL

Reglaméntase la Ley 18.438.

DECRETO

Nº 8.072

Bs As., 11|12|69

VISTO la Ley 18.438 y la necesidad de reglamentar sus disposiciones,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En los casos de los artículos 2º y 5º de la Ley 18.438, se considera remuneración del personal empleado en la explotación que no fuere miembro de la familia del contratista, la realmente percibida en dinero y en especie, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la que resulte de aplicar las disposiciones del artículo 14 de la Ley 18.037.

Art. 2º — En los mismos supuestos a que se refiere el artículo anterior, la remuneración de los miembros de la familia del contratista empleados en la explotación se considera equivalente a la que corresponda, de conformidad con las disposiciones legales o convenios colectivos de trabajo, al personal que hubiera realizado o realizare tareas similares, con la salvedad indicada en el artículo 4º.

Art. 3º — Se considera remuneración del contratista, en los supuestos del artículo 5º de la Ley 18.438, la que resulte de deducir del importe total de la retribución abonada por el propietario, los montos aludidos en los artículos precedentes.

Art. 4º — Si la remuneración del contratista determinada de conformidad con las normas del artículo anterior resultare inferior a la que corresponda por aplicación del artículo 14 de la Ley 18.037, la remuneración de aquél y de los miembros de su familia empleados en la explotación se considerará equivalente a la que resulte de dividir entre todos ellos el importe total de la retribución abonada por el propietario, previa deducción de las remuneraciones que correspondan a las demás personas empleadas en la explotación.

Art. 5º — Delégense en la Secretaría de Estado de Seguridad Social las demás facultades que el artículo 6º de la Ley 18.438 otorga al Poder Ejecutivo. La mencionada Secretaría de Estado fijará asimismo el plazo y forma en que deberá presentarse la declaración jurada a que se refiere el artículo 8º de la Ley 18.438, como también la fecha a partir de la cual los obligados que se acojan al régimen de moratoria instituído por la citada norma legal abonarán la deuda consolidada.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Carlos A. Consigli.
Alfredo M. Cousido.

Ministerio de Economía y Trabajo

RECURSO JERARQUICO

Recházase el interpuesto por dos empresas.

DECRETO

Nº 300

Bs As., 26|1|70

VISTO el presente expediente número 23.6/2/69, del registro del Banco Central de la República Argentina, en el cual las empresas "Corporación Argentina de Productores de Carnes" y "The Smithfield and Argentine Meat Company Limited", interponen recurso jerárquico contra la Resolución Nº 130 del 29 de julio de 1969, dictada por el Presidente del Banco Central de la República Argentina, que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución del Banco comunicada por Notas 072-N-21.538/68 del 14 de noviembre de 1968 y 13 de diciembre de 1968 y 602-E-17.829/68 del 16 de abril de 1969, y

CONSIDERANDO:

Que el caso planteado se relacionaría con presuntas infracciones cambiarias sujetas al procedimiento especial fijado por el Art. 21 de la Ley Nº 16.432;

Que en virtud de tal procedimiento especial, el Banco debe limitarse a labrar el sumario de prevención respectivo y a elevar luego las actuaciones a la autoridad judicial competente que lo es la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico;

Que, en el caso se ha seguido el trámite que ordena la ley y actualmente entiende en la causa, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 3;

Que, por todo lo expuesto, debe aplicarse la norma del artículo 14 del Decreto Nº 7.520/44 por la cual el sistema del recurso jerárquico no funciona, en presencia de procedimientos que consideran casos especiales;

Por ello y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Trabajo,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rechazar, por improcedente, el recurso jerárquico interpuesto por las empresas "Corporación Argentina de Productores de Carnes" y "The Smithfield and Argentine Meat Company Limited" contra la Resolución Nº 130, del 29 de julio de 1969, dictada por el Presidente del Banco Central de la República Argentina.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.



CAJA FEDERAL DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

Déjase sin efecto la autorización de funcionamiento acordada a una firma.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Nº 1.002

Bs. As., 2|2|70

VISTO el Expediente Nº 30.747/69, relacionado con la situación económico-financiera de Techos Argentinos S.A., entidad Nº 2.028, y

CONSIDERANDO:

Que del informe producido por el Interventor designado por esta Caja Federal en la entidad de la referencia, surge el estado de insolvencia en que se encuentra la misma;

Que a ello debe agregarse la falta de documentación contable que permita determinar con exactitud la situación económico-financiera de la entidad;

Que, consecuentemente, tampoco se puede determinar el Activo y Pasivo Técnico de la Empresa, y por tanto el déficit de la cuenta de ahorros;

Que existen acreedores que han reclamado por la vía judicial, cancelación de obligaciones vencidas y firmadas por los representantes legales de Techos Argentinos S.A.;

Que esta Caja Federal obtuvo sentencia firme contra Techos Argentinos S.A. por la que se le obliga a ésta a pagar el importe de pesos Ley 18.188 ciento ocho mil noventa y uno con treinta y siete centavos (pesos Ley 18.188 - 108.091,37);

Que la entidad debe cubrir obligaciones inmediatas de pesos Ley 18.188 setecientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y siete con ochenta y cuatro centavos (pesos Ley 18.188 - 794.547,84), alcanzando su disponibilidad a pesos Ley 18.188 cuarenta y dos mil ochocientos setenta y ocho con noventa y ocho centavos (pesos Ley 18.188 - 42.878,98);

Que el artículo 21 del Decreto-Ley Nº 5.624/63 establece entre las causas que provocan la liquidación judicial de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda, cuando éstas se encontrasen comprendidas en las disposiciones pertinentes del Código de Comercio;

Que, en este caso, la empresa se encuentra comprendida en dichas disposiciones, teniendo en cuenta su estado de insolvencia y consecuentemente, la cesación de pagos;

Que, en esta situación, corresponde, en salvaguarda de los intereses de los ahorristas y de esta Caja Federal, que garantiza esos ahorros, declarar a la entidad en estado de liquidación;

Por ello, atento lo informado por Gerencia de Contralor, el dictamen producido por el Departamento de Asuntos Jurídicos y en uso de las atribuciones que le confiere el régimen legal vigente,

EL PRESIDENTE DE LA CAJA FEDERAL
DE AHORRO Y PRÉSTAMO
PARA LA VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 52/63 de fecha 6 de setiembre de 1963, dictada por la ex Superintendencia de Ahorro y Préstamo, por la que se autorizó a funcionar como entidad de ahorro y préstamo para la vivienda a Techos Argentinos S.A., entidad número 2.018, declarándose a la misma fuera del sistema y en estado de liquidación, la que se practicará por el procedimiento establecido en los artículos 21 y 22 del Decreto-Ley Nº 5.624/63.

Art. 2º — Desígnase Delegado Liquidador de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda en Techos Argentinos S.A., entidad Nº 2.018, al Inspector Contador Público Nacional don Eladio Arizu (M.I. Nº 4.088.958), quien asumirá las funciones de Interventor hasta tanto quede firme la presente resolución.

Art. 3º — A los efectos del cumplimiento de la función encomendada al Delegado Liquidador, es de aplicación la Resolución S.A.P Nº 787/64.

Art. 4º — Por la Gerencia correspondiente, se proporcionarán al Delegado Liquidador designado, las instrucciones particulares que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 5º — Déjase sin efecto la Resolución Administrativa Nº 1.035/69.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese bajo constancia, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y una vez firme la presente, comuníquese a la Inspección General de Justicia. Cumplido, archívese.

César Paradelo Malcolm.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Azúcar. - Auméntase para las zafras 1970 y siguientes, los cupos de producción de azúcar.

RESOLUCION

Nº 58

Bs. As., 30|1|70

VISTO el presente Expediente número 100.139/70, atento las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 17.163 corresponde fijar la cantidad de azúcar a producir en la zafra 1970 restableciendo la proporcionalidad entre las zonas azucareras, prevista en el artículo 4º de la Ley 18.334.

Que corresponde establecer la fórmula que los ingenios deberán aplicar para determinar la cantidad de azúcar imputable a los cupos de producción.

Que deben dictarse las normas a que deberán ajustarse los productores cañeros e industriales en la referida zafra.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

1º — A los fines previstos en el artículo 4º de la Ley 18.334, auméntase para las zafras 1970 y siguientes, en el dos con setenta y uno por ciento (2,71 %) en la zona azucarera "B", y en el cuatro con cuarenta y cinco por ciento (4,45 %) en la zona "C", los cupos de producción de azúcar autorizados de conformidad con la Ley 17.163.

2º — Fíjase en novecientas setenta mil (970.000) toneladas, la cantidad de azúcar a producir en la zafra 1970 por todos los ingenios del país. A tal efecto, auméntase con validez para la zafra 1970, en el catorce con setecientos setenta y ocho por ciento (14,778 %) la cantidad de azúcar representada por los cupos de producción autorizados de conformidad con la Ley 17.163, el Decreto 4.882/69 y el apartado 1º de la presente resolución.

3º — A los fines de determinar la cantidad de azúcar que corresponda imputar a los cupos de producción respectivos por la caña recibida en la zafra 1970, tanto propia como comprada, el ingenio deberá computar diariamente el resultado de la siguiente fórmula: 1,4 — 40/P x sacarosa por ciento caña x extracción de sacarosa x eficiencia x 1/pol promedio azúcar, en la cual: "P" será igual a la pureza aparente que haya correspondido al jugo de dicha caña procedente del grupo desmenuzador y primer molino; "sacarosa por ciento caña" será igual a la determinada de conformidad con el apartado 4º; "extracción de sacarosa" será igual al cociente entre los siguientes valores diarios del ingenio: (kilogramos de sacarosa entrada en jugo mixto x 100) y (kilogramos de caña recibida x pol del jugo procedente del grupo desmenuzador y primer molino x factor que corresponda conforme al apartado 4º); "eficiencia" será igual al cociente entre los siguientes valores diarios del ingenio: (por ciento de la sacarosa entrada en jugo retenida en azúcar x 100) y (1,4 menos el cociente entre 40 y la pureza del jugo procedente del grupo desmenuzador y primer molino) y "pol promedio azúcar" será igual al que corresponda a los azúcares fabricados.

4º — A todos los fines del artículo 23 de la Ley 17.163 y de la presente resolución, se entenderá como por ciento de sacarosa en caña al producto resultante de multiplicar el por ciento de pol del jugo procedente del grupo desmenuzador y primer molino, por los siguientes factores: En la zona azucarera "A", setenta y nueve centésimos (0,79); en la zona azucarera "B", ochenta y un centésimos (0,81) y en la zona azucarera "C", ochenta centésimos (0,80).

5º — Los ingenios azucareros no podrán moler caña comprada en la zafra 1970, sin que previamente haya formalizado e inscripto en la Dirección Nacional de Azúcar, el contrato de compraventa respectivo, que podrá concertarse únicamente entre los titulares de certificados de producción de azúcar expedidos de conformidad con la Ley 17.163 y el Decreto Nº 4.882/69. Dichos contratos deberán ser celebrados antes del día dieciséis (16) de mayo de 1970 y entregados para su inscripción en la Dirección Nacional de Azúcar dentro de los doce (12) días hábiles siguientes al de la firma. A todos los efectos se considerará como número correspondiente al contrato el otorgado por la Dirección Nacional de Azúcar al momento de su inscripción.

6º — Prorrógase para la zafra 1970 la vigencia de los apartados 3º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 27 y 28 de la resolución SEICI Nº 211|68.

7º — Fíjase en ciento veinte mil (120.000) toneladas la cantidad de azúcar "crudo" peso bruto embolsado, que los ingenios azucareros deberán fabricar antes del treinta (30) de agosto próximo, en la zafra 1970, en proporción a sus respectivas producciones de azúcar de la zafra 1969, conforme deberá hacerlo saber la Dirección Nacional de Azúcar.

8º — Los azúcares "crudos" de la zafra 1970 serán puestos a disposición de CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.) al precio de cincuenta y cinco centavos ($ 0,55) por kilogramo de azúcar, peso bruto embolsado, puesto sobre vagón o camión costado vapor puerto de embarque, de acuerdo con contratos a celebrarse conforme reglamentación que se dicte al efecto.

9º — Las infracciones a la presente resolución y sus reglamentaciones serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 29 de la Ley 17.163.

10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Azúcar y a CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.).

Raúl J. E. Peyceré.

IMPUESTO

A las ventas. - Requisito que deberán llenar los responsables del impuesto a las ventas que se hallen encuadrados en el punto 7, artículo 1º de la Ley 18.528.

RESOLUCION

Nº 1.335

Bs. As., 4|2|70

VISTO que la ley Nº 18.128, mediante su artículo 1º modifica la Ley Nº 12.143, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, acordando además en su artículo 3º facultades a esta Dirección General Impositiva para dictar normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 7 del artículo 1º de la referida ley establece que los contribuyentes del impuesto a las ventas que al 31 de diciembre de 1969 tuviesen existencia de mercaderías que hubiesen sido deducidas como

consecuencia de lo dispuesto por los incisos d) del artículo 8º de la Ley número 12.143, texto ordenado en 1968 y el incorporado por el artículo 2º, inciso 4), punto c) de la Ley número 18.032, al mismo artículo, deberán incluir como materia gravada dicha existencia.

Que la imposición sobre la existencia mencionada puede efectuarse, a opción del responsable, dentro de la liquidación del gravamen correspondiente al año 1969 o en los períodos siguientes, en la medida en que tales existencias sean vendidas.

Que tales disposiciones hacen necesario determinar el monto de las existencia aludidas, al 31 de diciembre de 1969, considerándose oportuno que las cifras correspondientes se consignen, cualquiera sea la opción que efectúe el responsable, dentro de la declaración del año 1969, cuya presentación deberá efectuarse hasta el 20 de febrero próximo, según lo dispone la Resolución General Nº 1.319 (V.).

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1968,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

1º Los responsables del impuesto a las ventas que se hallen encuadrados en las disposiciones del punto 7, artículo 1º de la Ley Nº 18.528, deberán consignar, en "Observaciones" del formulario 264 a presentar por el año 1969:

a) El importe de la existencia de mercaderías de reventa, al 31 de diciembre de 1969, adquiridas en el mercado interno y que a los fines de la liquidación del impuesto hubiesen sido deducidas del monto bruto total de ventas, de conformidad con los mismos criterios de valuación utilizados para su deducción.
b) El coeficiente promedio de utilidad bruta deducido en los últimos tres períodos fiscales.
c) La existencia de mercaderías, al 31 de diciembre de 1969, importadas por intermedio de terceros en las condiciones del artículo 7º de la Ley Nº 12.143, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones.

2º Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Pedro F. J. Pavesi

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Réditos. - Individualización de los tenedores de acciones cuya oferta pública no haya sido autorizada por la Ley 17.811.

RESOLUCION Nº 1.334

Bs. As., 4|2|70

VISTO las modificaciones introducidas por la Ley Nº 18.527 al artículo 56 de la Ley de Impuesto a los Réditos, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que es menester estructurar un régimen que permita el cabal cumplimiento de los fines perseguidos por la Ley Nº 18.527.

Que en tal sentido deben contemplarse determinadas situaciones que emanan de su texto y preverse el tratamiento a dispensar a otras no contenidas en forma expresa.

Que en consecuencia, atendiendo la situación de aquellos contribuyentes encuadrados en el artículo 56 de la Ley de Impuesto a los Réditos, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, se hace necesario el dictado de las normas complementarias pertinentes que delimiten el tratamiento fiscal a acordarles.

Que asimismo, corresponde establecer el procedimiento a que deben sujetarse los agentes de retención que pongan a disposición rentas de la naturaleza de que se trata a partir del 1º de febrero de 1970.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11683, texto ordenado en 1968,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Individualización de los tenedores de acciones.

1º — Las personas y entidades radicadas en el país, que perciban dividendos o utilidades correspondientes a acciones cuya oferta pública no haya sido autorizada en los términos de la Ley Nº 17811, a los efectos de evitar la retención de la tasa del quince por ciento (15 %) que establece el artículo 56 de la Ley de Impuesto a los Réditos texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, deberán identificarse ante la entidad emisora que abone directamente las rentas o, en su caso, ante el agente pagador, en el momento que se presenten —dentro de los sesenta (60) días de puestos los dividendos a disposición de los accionistas— para tramitar el cobro.

A tal efecto, según que los beneficiarios sean personas físicas o entidades, deberán acreditar su identidad y domicilio acorde con las siguientes normas:

a) Personas físicas.
Argentinos nativos y naturalizados: mediante libreta de enrolamiento o libreta cívica;
Extranjeros: mediante cédula de identidad y certificado de domicilio extendido por la autoridad policial competente.

A los fines indicados, los interesados podrán presentarse por medio de apoderados los que deberán justificar su personería con poder general o especial, sin perjuicio del documento oficial (libreta de enrolamiento, libreta cívica o cédula de identidad) que los identifique.

b) Entidades.
Se exhibirá copia autenticada del respectivo contrato de constitución actualizada, declaración jurada del domicilio fiscal de la entidad y poder pertinente de la persona autorizada para el cobro, la que a su vez deberá identificarse a través del documento que proceda según los mencionados en el apartado precedente.

Asimismo los beneficiarios —personas físicas o entidades— deberán declarar ante la entidad emisora o agente pagador el número de inscripción en el impuesto a los réditos o, en su defecto su condición de no inscriptos.

La entidad emisora o agente tomarán debida nota de los datos precitados registrando además el monto de los valores presentados al cobro y el importe de la renta de cada beneficiario.

Emisores que utilizan agentes pagadores.

2º — Los emisores que utilicen para el pago de los dividendos los servicios de agentes pagadores en el país, no tendrán impuesto alguno, estando solamente obligados a declarar ante esa Dirección General los importes entregados a dichos agentes, dentro de los quince (15) días de la fecha en que los fondos fueron puestos a disposición de los mismos.

Esta disposición no excluye la responsabilidad de los emisores por el incumplimiento, por parte de los agentes pagadores, de las obligaciones que les impone esta resolución.

Emisores y Agentes pagadores de dividendos de acciones Retención del impuesto.

3º — Los emisores o agentes pagadores de dividendos de acciones, efectuarán la retención del impuesto dentro de los sesenta (60) días de puestos los dividendos a disposición de los accionistas, en la forma que se señala a continuación.

a) Retención del 12 %.
1º Sobre los dividendos pagados o acreditados en el país a personas o entidades radicadas en el exterior;
2º Sobre los dividendos girados o acreditados a beneficiarios del exterior.
3º Sobre los dividendos pagados o acreditados a bancos de depósitos y descuentos del país o asimilados a tales, correspondientes a personas o entidades radicadas en el exterior, conforme con el detalle proporcionado por aquellos en donde constará apellido y nombre o denominación, domicilio, monto de los valores presentados al cobro e importe de la renta de cada titular.

b) Retención del 15 %.
1º Sobre los dividendos pagados o acreditados a personas o entidades que no se individualicen en la forma prevista en el artículo 1º de esta resolución;
2º Sobre los dividendos pagados a los bancos de depósitos y descuentos del país o asimilados a tales, atribuibles a beneficiarios que el banco no identifique en la forma indicada en el artículo 1º;
3º Sobre el saldo impago de los dividendos a los sesenta (60) días, contados desde la fecha en que fueron puestos a disposición de los accionistas.

c) No se practicarán retenciones, siempre que se efectúe la presentación de los interesados dentro de los sesenta 60) días, contados de la fecha en que los dividendos fueron puestos a disposición:
1º Sobre los dividendos o acreditados a personas o entidades radicadas en el país que se hayan individualizado de conformidad con los requisitos fijados en el artículo 1º de esta resolución;
2º Sobre los dividendos pagados o acreditados a los bancos de depósitos y descuentos del país o asimilados a tales, atribuibles a beneficiarios que el banco identifique en la forma consignada en el artículo 1º acorde con el respectivo detalle que suministre para esos fines, en el que constará: apellido y nombre o denominación, número de inscripción en el impuesto a los réditos, número del documento de identidad que proceda, domicilio, monto de los valores presentados al cobro e importe de la renta de cada titular.

4º — Los emisores o agentes pagadores ingresarán el impuesto retenido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencidos los sesenta (60 días) contados desde la fecha en que se pusieron los dividendos a disposición de los accionistas.

Asimismo, dentro de los noventa (90) días contados en la misma forma, deberán presentar a esta Dirección General, las informaciones que se requieren en los formularios Nros. 764|E y anexos Nros. 6929 y 6929|B.

En tales formularios deberán incluirse los beneficiarios que percibieron las rentas por intermedio de los bancos de depósitos y descuentos o asimilados a tado por éstos. Los emisores o agentes pagaderos conservarán en su poder el mencionado detalle.

Dividendos que sufrieron la retención del quince por ciento (15 %).

5º — Con el fin de evitar que la reles, conforme con el detalle suministración del quince por ciento (15 %) a que se refiere el artículo 3º, inciso b), de la presente resolución, se convierta en pago definitivo, e tenedor deberá presentarse a esta Dirección General dentro de los quince (15) días de efectuado el cobro, a declarar los valores que dieron origen al pago del dividendo munido de los instrumentos de identidad requeridos y del comprobante expedido por el agente pagador o por el banco de depósitos y descuentos en su caso. Si así no lo hiciere, no podrá reclamar posteriormente compensación o devolución alguna.

Bancos de depósitos y descuentos.

6º — Los Bancos de depósitos y descuentos del país o asimilados a tales, que cobren dividendos de acciones depositadas en los mismos o cupones de acciones entregadas al cobro, serán responsables por la confección —de acuerdo con los datos suministrados por los titulares— de los detalles que presenten a los emisores o agentes pagadores con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores pertinentes.

Con respecto a los dividendos correspondientes a tenedores no identificados a los efectos de su cobro —sobre las cuales el emisor o agente pagador retuvo la tasa del quince por ciento (15 %)— harán entrega a cada titular de un comprobante extendido su nombre donde se indique las acciones que generaron el cobro de los dividendos, fecha del cobro, importe y retención practicada.

Asimilación a Bancos de Depósitos y Descuentos.

7º — Las entidades o comisionistas de bolsa de reconocida solvencia que realicen habitualmente operaciones de custodia de acciones, debentures y otros valores mobiliarios o cobro de dividendos, rentas o cupones por cuenta de terceros, podrán solicitar a esta Dirección General que se las equipare a los bancos de depósitos y descuentos, con los derechos y obligaciones atribuibles a éstos por la presente resolución.

Vigencia.

8º — Las retenciones dispuestas por esta resolución tendrán vigencia para las rentas de la naturaleza de que se trata puestas a disposición a partir del 1º de febrero de 1970.

9º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Pedro F. J. Pavesi.

IMPUESTO

Transferencia de divisas. - Determínase la forma, condiciones y plazos para el pago de dicho impuesto.

RESOL. GRAL. Nº 1.337

Bs. As., 5|2|70

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Ley 18.526 establece que esta Dirección General determinará la forma, condiciones y plazos bajo los que se abonará el impuesto a las transferencias de divisas;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

1º — Los bancos y entidades autorizadas a operar en cambios ingresarán el impuesto que establece la Ley 18.526, acumulado durante cada mes calendario, bajo la formalidad de declaración jurada que deberán presentar dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.

2º — El pago resultante de las liquidaciones que se practiquen se efectuará utilizando la boleta de depósito form. 101|0 dentro del término señalado en el punto anterior.

3º — La declaración jurada deberá confeccionarse por duplicado en el form. ...55 que se aprueba por esta Resolución, entregando el original en las oficinas que se indican a continuación:

a) Los responsables con domicilio en la Capital Federal, en la División Impuesto de Sellos;
b) Los del interior, en las Agencias o Distritos que correspondan a la jurisdicción de sus respectivos domicilios.

4º — La declaración jurada a que se refieren los puntos anteriores se hará sobre la base de los asientos y comprobantes de contabilidad llevados de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes que permitan individualizar las operaciones gravadas, asegurando el contralor del impuesto. Caso contrario, deberá solicitarse a esta Dirección General la rubricación de libros especiales a los efectos indicados.

5º — Los asientos que se practiquen en dichos libros especiales no se podrán efectuar a lápiz y se confeccionarán en orden cronológico, sin alteraciones en su orden, raspaduras, enmiendas o interlineaciones, y se procederá a la testación de los asientos hechos por error explicando esta circunstancia con una anotación al pie, al margen o en la columna de "observaciones".

6º — Todas las entidades responsables que posean sucursales, agencias o filiales en una misma localidad o en localidades distintas del país podrán optar por abonar el impuesto y declarar las operaciones respectivas en forma individual por cada establecimiento, o bien en forma global por todos ellos, individualizándolos y haciendo constar esta circunstancia en la declaración jurada respectiva, en cuyo caso el pago del impuesto y la presentación de la declaración jurada deberá efectuarse en la dependencia que corresponda a la jurisdicción del domicilio de la casa matriz o establecimiento principal.

7º — Todas las entidades autorizadas a operar en cambios deberán solicitar su inscripción en el impuesto hasta el 28 de febrero próximo, bajo apercibimiento, en caso de omisión, de las sanciones previstas por el artículo 43 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1968.

Las que fueran autorizadas con posterioridad deberán presentar dicha solicitud dentro del mes calendario siguiente a esa circunstancia, bajo apercibimiento de las mismas sanciones.

En la misma oportunidad deberán hacer uso de la opción a que se refiere el punto anterior.

8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Pedro F. J. Pavesi.

IMPUESTO

A la tierra. - Nueva fecha de vencimiento para que los contribuyentes responsables regularicen su situación.

RESOL. GRAL. Nº 1.336

Bs. As., 5|2|70

VISTO la anormal situación agropecuaria registrada últimamente en diversas zonas del país provocadas por distintos fenómenos meteorológicos, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de atribuciones que le son propias y sobre la base de lo aconsejado por la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, ha dictado diversos decretos por los que delimita dichas zonas y las declara, por distintas causas, en estado de emergencia con el fin de atenuar los efectos derivados de esa situación y posibilitar así su recuperación mediante las diversas formas de apoyo que dicho estado les dispensa.

Que siendo un deber de esta Dirección General coadyuvar, dentro de la esfera de su actuación, a lograr el fin indicado precedentemente, se estima necesario, como medida que propenda a alcanzar la finalidad propuesta, fijar una nueva fecha de vencimiento para que los responsables del pago del Impuesto a las Tierras Aptas para la Explotación Agropecuaria —con predios o parte de los mismos ubicados en dichas zonas— que no hubieran abonado en los términos establecidos oportunamente los importes relativos a la primera cuota y

pago a cuenta de la segunda correspondientes al año 1969, regularicen su situación fiscal frente al mencionado tributo por la totalidad de los predios de su propiedad.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1968,

El Director General de la Dirección General Impositiva

Resuelve:

1º — Fijar el día 20 de abril de 1970 como fecha de vencimiento para que los contribuyentes responsables del pago del impuesto a las Tierras Aptas para la Explotación Agropecuaria que posean predios o parte de los mismos, ubicados dentro de las zonas delimitadas por los Decretos números 6.802|68, 8.556|68, 826|69, 1.223 69, 3.799|69, 4.283|69, 5.762|69, 5.763 69, 5.823|69, 7.162|69 y 8.025|69, que no hubieran abonado en término la primera cuota y pago a cuenta de la segunda por dicho gravamen, correspondientes al año 1969, regularicen su situación —por la totalidad de los predios de su propiedad— mediante el ingreso de los importes que respondan a tales conceptos. Los ingresos efectuados como consecuencia de lo dispuesto precedentemente serán computados como pagos del impuesto a los réditos resultante del ejercicio fiscal en curso, de acuerdo con el artículo 3º del Decreto Nº 1.945/69.

2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Pedro F. J. Pavesi.



MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346 se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 9.960|69 T.

Empresa: "Expreso General Urquiza", S. R. L.

Domicilio: Rioja 224, Capital Federal.

Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: Aumentar en una frecuencia diaria de ida y vuelta los servicios que actualmente presta entre la Capital Federal y Villaguay (Provincia de Entre Ríos) pasando por Zárate, Brazo Largo, Gualeguaychú, Urdinarrain, Basalvibaso y Las Moscas.

Horacio P. Accossato

$ L. 18.188 31,50 e.13|2Nº 39.666 v.17|2|70

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Sanción de apercibimiento a una firma

RESOLUCION

Nº 10.642

Bs. As., 13|1|70

VISTO: Que la sociedad Livore S. A. Industrial Comercial Agropecuaria e Inmobiliaria no ha convocado a asamblea en el plazo que establece el art. 347 del Código de Comercio y el estatuto social, y

CONSIDERANDO:

El reiterado incumplimiento de las disposiciones referentes a asambleas en ejercicios anteriores, según resulta de las constancias de la División Balances

Que en fecha 2|11|68 esta Inspección General aplicó a dicha entidad la sanción de apercibimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8º del Decreto 7.112|52.

Que con ello se incurre en los extremos previstos en el primer párrafo del art. 8º del Decreto mencionado precedentemente;

El Inspector General de Justicia, Resuelve:

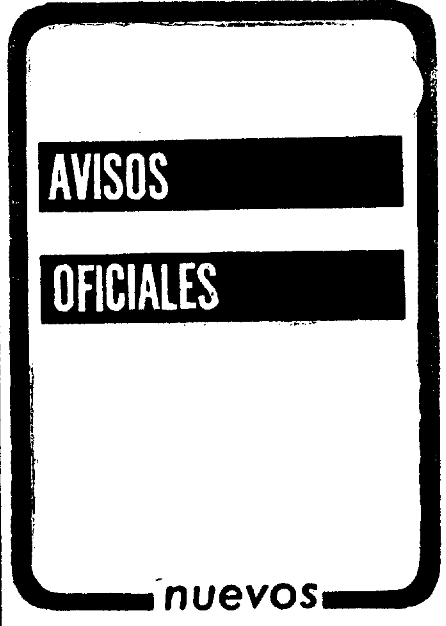
Artículo 1º — Aplicar la sanción de apercibimiento con publicación que prevé el inciso b) del artículo 8º del Decreto 7.112|52. Esta publicación se efectuará en el Boletín Oficial por un día, con transcripción íntegra de la presente Resolución, debiendo acreditarse su cumplimiento en la forma indicada en el punto 4º de la Resolución de esta Inspección General del 31 de diciembre de 1964, dentro de los diez días de notificada aquélla;

Art. 2º — Hacer saber a las autoridades sociales que deben adoptarse las medidas administrativas pertinentes a efectos de no incurrir en el futuro en tales transgresiones a las normas legales, bajo advertencia de aplicar las demás sanciones que establece el artículo 8º del citado decreto, y que puedan llegar al retiro de la personería jurídica;

Art. 3º — Notifíquese a las autoridades sociales y regístrese en la ficha de la sociedad por la División interviniente, a los efectos indicados en el punto anterior.

Vicente Américo Cobelas

$ L. 18.188 46.— e.13|2-Nº 39.548-v.13|2|70



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Industria y Comercio Interior

Proyecto (E) Nº 153 - Régimen solicitado: 5.339|63 - Bienes a producir: Cinturones de seguridad - Posición NADI: - Posición NABALALC: 39.07.0.99 - Capacidad a instalar Media: 60.000 unidades - Máxima: 150.000 unidades - Monto total de la inversión: Pesos Ley 18.188 - 11.365. - Inversión en activo fijo: Pesos Ley 18.188 - 11.865. Inversión en Lugar de instalación: Capital Federal - Plazo de iniciación de actividades: 1970.

$ L. 18.188 31,50. e.13|2-Nº 39.706-v.17|2|70

Proyecto (E-150) Régimen solicitado 5.339|63 - Bienes a producir: Motores asincrónicos trifásicos de corriente alternada de baja y alta tensión - Generadores sincrónicos estacionarios y para uso naval hasta 1.000 kVA - Motores especiales (asinc. trif.) para guinches navales — Posición NADI: Motores asincrónicos trifásicos de corriente alternada de baja y alta tensión 85. 01. 00. 06. Generadores sincrónicos estacionarios y para uso naval hasta 1.000 kVA 85.01.00.03 - Motores especiales (asin. trif.) p|guinches navales: 85. 01. 00. 06 - Capacidad a instalar: Media: 14.500 unid|año - Máxima: 18.000 unid|año - Monto total de la inversión: m|n. 2.666.235.480. — Inversión en activo fijo: DM 1.644.584. — Lugar de instalación: Empalme Lobos - Plazo de iniciación de actividades: 1970.

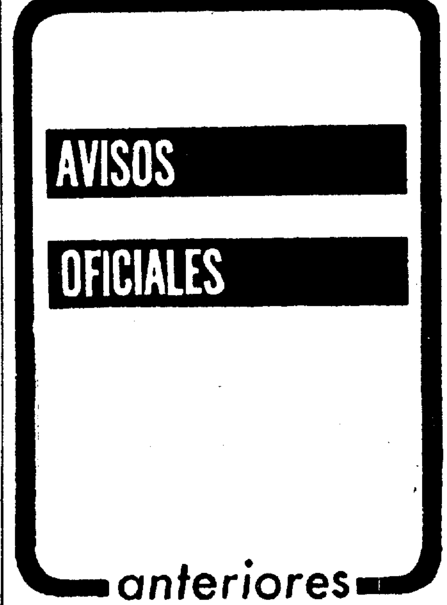
Enrique M. Martínez

$ L. 18.188 58,50 e.13|2 Nº 39.608 v.17|2|70

Proyecto (E-152) - Régimen solicitado: reequipamiento según Decreto 5.339|63 - Bienes a producir: 340.000 - 500.000 líneas de equipos automáticos con sus correspondientes aparatos telefónicos y 4.000 líneas Télex, además accesorios, etc. - Posición NADI; 85. 13. 01. 02 - 85. 13. 0101 - 85. 13. 01. 52 - 01. 85. 13. 01. 52 - Posición NABALALC: 85. 13. 1. 03 - 85. 13. 0. 01 85. 13. 8. 09 - Capacidad a instalar - media; 340.000 líneas etc. - máxima: 500.000 líneas, etc. - Monto total de la inversión: D. M. 4.970.431. - Inversión en activo fijo: DM 4.900.000. — Lugar de instalación: Ruta 8, Km. 18, San Martín, Pcia. de Bs. As. - Plazo de iniciación de actividades: actividades parcialmente en marcha, llegarán a desarrollarse a plena capacidad una vez introducidos e instalados los bienes de reequipamiento indispensable.

Graciano O. Rodríguez

$ L. 18.188 58,50 e.13|2-Nº 39.607-v.17|2|70



MINISTERIO DE DEFENSA

COMISION PERMANENTE DE PLANEAMIENTO DEL DESARROLLO DE LOS METALES LIVIANOS (COPEDESMEL)

Llámase a Concurso Público de antecedentes para la selección de empresas interesadas en intervenir en el concurso definitivo de ofertas para la adjudicación de la instalación, puesta en marcha y explotación de una planta productora de aluminio primario a instalarse en Puerto Madryn, Provincia de Chubut, conforme al Decreto 267|70.

Recepción de Propuestas: Desde el 27|2|70 hasta el 15|5|70, a las 10.00 hs.

Apertura de los sobres: día 15|5|70 a las 10.00 hs., en la sede de COPEDESMEL.

La documentación correspondiente podrá retirarse en la sede de COPEDESMEL, Av. Maipú 2, 8º piso, Buenos Aires, hasta el 1|4|70, de lunes a viernes de 8.00 a 14.00 horas

e.12|2 Nº 570 v.25|2|70

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

LEY 9.688

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo, sita en la calle Junín 1060 Capital Federal.

ABALLAR, Feliciano Julio
ABREGO, Gregorio Raúl
ALVAREZ, Miguel Luis
ALTAMIRANDA, Pedro Román
AMURRIO, Jacinto
ARICHETA, Juan Arnoldo
AYALA, Donato
BENITEZ, Carlos Antonio
BONILLA, Félix
BORQUEZ, Modesto
BURGAT, Juan Carlos
CAMPOS, José Gregorio
CARRANZA, Manuel
CARRIZO, Ramón Santos
CASTRO, Eulogio
CENTURION, María Ursulina Billordo de
CISNEROS, Carlos Humberto
CONTI, Juan
COROVALAN, Luis Aurelio
CHAZAMPI, Víctor Mario
DECIMA, Estergidio Román
DIAZ, Carlos Enrique
DIAZ, Eduardo Enrique
DIAZ, José Roberto
FLORES, Presentación
GALARZA, Tolentino Genaro
GARCIA, José
GARNICA, Genaro
GOMEZ, Luis María
GUERRERO, Juan Antonio
IBARROLA Benigno
LIGORRIA, Luis
LORENZO, Faustino
MAGGIONI, Luis Atilio
MAMANI, Bernardo
MARTINEZ, Lorenzo
MASTRIA, Nicolás José
MIGIAIA, Antonio Félix
ORELLANA, Domingo
PALAHY, Héctor
PALMA, Justo Rodolfo
PONS Jorge Norberto
RASE, Norberto Hugo
REYNOSO, Norberto Isaías
RICHTER Daniel
RODRIGUEZ, Francisco Gregorio
ROSORANI, Angel José
SANTILLAN, Jorge
SILVA, Eduardo
SILVERA, Francisco
TAPIA, Humberto
TEDESCHI, Pedro
TURINI, Marcelo
VARGAS, Máximo
VELASCO, Luis Antonio
VILLARREAL, Luis Celso
YAMADA, Tsutomu
ZAMBON, Teofilo

Buenos Aires, 29 de enero de 1970. — María Esther Fernández, a|c. Area Administrativa.

e.2|2 Nº 468 V.18|2|70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acordada Nº 62|70

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los señores Jueces doctores don Roberto E. Chute, don Marco Aurelio Risolía, don Luis Carlos Cabral y don José F. Bidau,

CONSIDERARON:

Que esta Corte Suprema ha adoptado las medidas necesarias para la instalación provisional de las dos nuevas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo creadas por la Ley 17.928, habiendo sido designados por el Poder Ejecutivo los señores jueces titulares de aquellas -conf. las resoluciones de 8 y 30 de julio de 1969 en el expediente Superintendencia Nº 1359|69.

Que siendo ello así corresponde, teniendo en cuenta lo dispuesto por los Arts. 1º, 26 y 27 de la ley mencionada determinar la fecha para el efectivo funcionamiento de las salas de referencia.

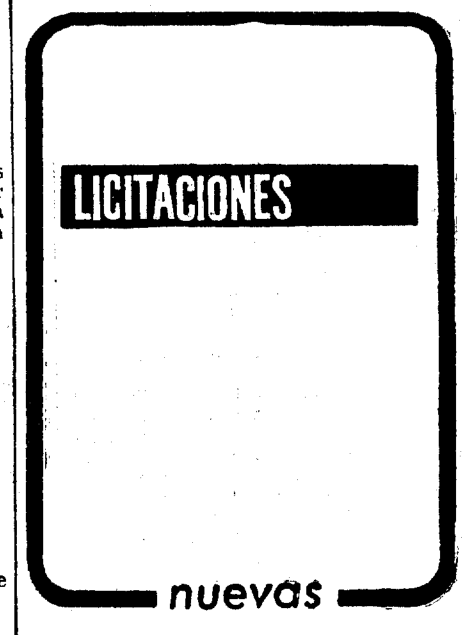
Resolvieron:

1º) Fíjase el día 16 del mes corriente para que comiencen a funcionar las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo creadas por la Ley 17.928.

2º) Publíquese en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Fdo.: Eduardo A. Ortiz Basualdo, Roberto E. Chute, Marco Aurelio Risolía, Luis Carlos Cabral y José F. Bidau.

e.11|2-Nº 564-v.13|2|70



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 44-P|70 para la adquisición de chapas perforadas de hierro y caños de acero galvanizado de acuerdo a las espe-